



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO: 08-001-41-89-005-2021-00156-00-C.

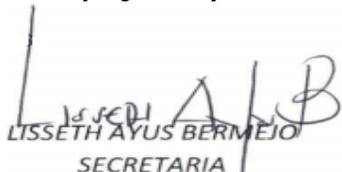
PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. EN CALIDAD DE CESIONARIA DEL BANCOCAJA SOCIAL S.A. NIT No. 830.089.530-

DEMANDADO: LILIANA CANO MUÑETON. C.C. No. 39.456.241.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2021-00156-00. Sírvase proveer


LISSETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. EN CALIDAD DE CESIONARIA DEL BANCOCAJA SOCIAL. S.A.**, actuando a través de apoderado judicial contra la señora **LILIANA CANO MUÑETON**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 16 de junio de 2021, que fuere corregido mediante auto adiado 22 de septiembre de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la señora **LILIANA CANO MUÑETON**, identificada con C.C. No. 39.456.241, y a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. EN CALIDAD DE CESIONARIA DEL BANCOCAJA SOCIAL. S.A.**, identificado con NIT. No 830.089.530, la suma de \$28.570.948, de la obligación contenida en el pagaré No. 132206785734 con fecha de suscripción el día 31 de octubre de 2012, discriminado de la siguiente manera:

- \$2.381.368,07 por valor de capital de las cuotas en mora correspondientes a las mensualidades causadas desde el 01 de mayo de 2020 hasta el 01 de marzo de 2021.

- \$26.189.580,14 por concepto de capital acelerado, correspondiente al valor del capital de las cuotas No.102 hasta la 180.

El valor de \$2.218.512,09 por concepto de intereses de plazo liquidados desde el día 01 de mayo de 2020, hasta el 01 de marzo de 2021 e intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total efectivo de la obligación, más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar; conforme lo establece el Art. 422 del C. G.P

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, la señora **LILIANA CANO MUÑETON**, fue notificad de manera personal a través de mensaje de datos al correo lilianacano@hotmail.com identificado con id de mensaje 200758, el día 08 de octubre de 2021, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, tal como fue certificado por la empresa **E-ENTREGA**, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra la señora **LILIANA CANO MUÑETON**, identificado con C.C. No. 39.456. 241, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 16 de junio de 2021, que fuere corregido mediante auto adiado 22 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2021-00156-00

JUEZ

MLCS

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 22 de Agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 133
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO